

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

## PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1867.)

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 6 de Mayo de 1867, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Cádiz y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido la sociedad constructora del puente colgante de San Alejandro sobre el Guadalete, en el Puerto de Santa Maria, con la Compañia general española de Seguros sobre indemnizacion de un siniestro; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañia demandada contra la sentencia de vista que en 4 de Julio de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 2 de Febrero de 1844 otorgaron una escritura en esta corte el Director general de Caminos, Canales y Puertos y el Ingeniero civil francés D. Emilio Gabriel Bertin por la cual este se obligó á construir un puente colgado en reemplazo del de barcas de San Alejandro sobre el rio Guadalete, en el Puerto de Santa Maria, bajo las condiciones expresadas en los pliegos general y particular de ellas, insertos en aquella escritura, mediante á habersele adjudicado la obra en subasta como mejor postor; y el Director general de Caminos Canales y Puertos se compro-

metió á que en cada uno de los 25 años siguientes al dia en que se abriera el puente al paso del público se entregarian á Bertin 194.000 rs.; habiéndose expresado en la condicion 15. del pliego general que todas las partes del puente y sus accesorios construidos por el empresario se mantendrian constantemente en el mejor estado durante el tiempo de la concesion hasta la recepcion final á su costa aunque hubiese que reconstruirlos del todo, y que la conservacion del puente consistiria en pintar la madera y los hierros una vez por lo menos cada tres años, y en lo demás que se indica.

Resultando que construido el puente, D. Mariano Cervigon manifestó al comisionado que tenia en Cádiz la Compañia general española de Seguros su propósito de asegurar contra los riesgos de incendio el tablero ó pavimento, cadenas, péndolas y demás anexidades de dicho puente, con exclusion de los estribos, pilares y demás obras de material; y en 22 de Enero de 1852 se le expidió la póliza señalada con el núm. 331, en la que se dijo que mediante á resultar ser de 600.000 rs. el valor de los objetos examinados por la Compañia, se aseguraban por esta las dos terceras partes de él, ó sean 400.000 rs., y por cuanto el interesado se conformaba con las reglas establecidas para aquella clase de seguros, segun se copiaban al respaldo; y habia satisfecho 300 rs. como precio correspondiente á un año, la empresa le prometia y se obligaba á indemnizarle ó á sus habientes derecho las dos terceras partes del daño que recibieran los objetos expresados por consecuencia de incendio, al tenor de las reglas y condiciones puestas al respaldo:

Resultando que en la décimo octava de estas reglas se establece que el aprecio del deterioro ó daño causado por el incendio se determinará en definitiva amigablemente entre el ase-

gurado y la Compañia, y en caso de no conformidad se nombrará un árbitro arbitrador por cada parte, y tercero en discordia designado por los mismos árbitros; y la 21 se halla concebida en los términos siguientes: «Si en un edificio asegurado, ó donde existan muebles ó efectos asegurados, se aumentasen los riesgos de incendio por introduccion y acumulacion de materias inflamables, ó por el establecimiento dentro de él ó á su inmediacion de industrias ó profesiones conocidamente expuestas, ó si se trasladasen los muebles ó efectos á otro paraje, es obligacion del asegurado el declararlo inmediatamente á la Compañia ó á sus comisionados y pagar el correspondiente aumento de precio para lo sucesivo. Si no lo hiciera, quedará sin derecho á la indemnizacion por las pérdidas que le ocasione cualquier incendio que pueda s brevenir; y de todos modos, si á la Compañia no le acomodase continuar su seguro en el nuevo estado de cosas ó en el nuevo local, podrá rescindir el contrato mediante una simple notificacion por escrito, quedando en su beneficio los premios hasta entonces ganados.»

Resultando que el referido seguro se prorogó sucesivamente en los años de 1853, 54 y 55, 56, 57 y 58, habiéndose pagado el premio de 300 rs. en este último año; que en 21 de Julio del mismo se quemó el tablero y piso del puente por completo y las péndolas de suspension, declarándose en causa que se formó con motivo del incendio que este habia sido casual; que en 2 de Agosto el encargado de la Sociedad constructora de dicho puente remitió al comisionado en Cádiz de la citada Compañia de Seguros una certificacion del Alcalde del Puerto de Santa Maria para acreditar el siniestro, y una relacion de las pérdidas, en la que se valuaban estas en 228.258 rs. 10 cénts., reclamando su

abono; y que á pesar de las contestaciones que mediaron, no se avinieron las partes:

Resultando que con este motivo la Sociedad constructora del puente de San Alejandro entabló demanda en 10 de Noviembre de 1858 pidiendo que se condenara á la Compañia general española de Seguros y á sus comisionados en Cádiz á indemnizar el daño sufrido por consecuencia del incendio de dicho puente, cuya valuacion se puntualizaba en la relacion adjunta, y al resarcimiento de todos los perjuicios y gastos, con el interés por la demora y las costas, fundándose en que existia un contrato contenido en la póliza, en virtud del cual, así como ella pagó el precio del seguro, la Compañia aseguradora tenia que indemnizar el siniestro mientras la importancia de este no excediera de los 400.000 reales concertados, y alegando que no servia acudir á lo expresado en la condicion 21, pues que el puente asegurado estaba alquitranado y pintado cuando se verificó el seguro, por ser indispensable en esta clase de obras para su conservacion; y aunque periódicamente y segun lo habia necesitado se habia renovado la pintura y dándose de nuevo de alquitran, las condiciones y circunstancias de la cosa asegurada habia sido permanentemente las mismas, sin aumentarse nunca los riesgos del incendio, los que fueron siempre los propios ó idénticos que existian cuando tuvo efecto el contrato, conocidos perfectamente por los Comisionados de la Compañia mediante el exámen que hicieron de los efectos asegurados; y que por ello era inaplicable la dicha condicion 21, que se referia á caso enteramente distinto:

Resultando que el representante en Cádiz de la Compañia general española de Seguros solicitó que se absolviera á esta de la demanda y se condenara en costas á la parte actora; alegando para ello que habiéndose a-



quitranado el puente de San Alejandro, pendiente el contrato de seguro, era claro que se había introducido ó al menos acumulado una materia inflamable que aumentaba por consiguiente los riesgos del incendio: que esa introducción ó acumulación de materia inflamable constituía al asegurado, según la condición 21, en la obligación de dar aviso á la Compañía aseguradora para aumentar el premio del seguro ó rescindir el contrato, so pena de tomar el asegurado á su exclusivo cargo cualquier siniestro que sobreviniese: que la Sociedad constructora del puente le alquitranó y no dió parte de ello, y que nada importaba que cuando se contrató el seguro estuviera también alquitranado, pues aunque así fuese, lo que no era tan claro, pues en la póliza no se expresó, no podía el asegurado aumentar ni conservar siempre los riesgos en la misma extensión; y que además la demanda era improcedente en cuanto por ella se solicitaba el pago de la cantidad que aparecía en la relación que presentaba el actor, pues según la condición 18, si el siniestro fuera de abono, se debería fijar por convenio de las partes ó por arbitradores:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus solicitudes, con la única variación por la actora de que en cuanto al pago del daño se entendiera por lo que este montara realmente según la cuenta de gastos que había elevado, y en la que ofreció intervención, que no aceptó, á la Compañía demandada, y sometiéndola en su caso y día á su amigable conformidad, y por falta de ella á la decisión de arbitradores:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que á ambos litigantes estimaron convenirles, en 18 de Abril de 1864 el Tribunal de Comercio de Cádiz dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 4 de Julio de 1866, condenando á la Compañía general española de Seguros á indemnizar á la Sociedad constructora del puente colgado de San Alejandro, situado sobre el Guadalete, en el puerto de Santa Maria, del importe del deterioro ocasionado por el incendio del mismo en la manera y forma que determine la condición 18 de la póliza:

Y resultando que contra este fallo interpuso dicha Compañía de Seguros recurso de injusticia notoria por haberse infringido en su concepto las cláusulas de la póliza y los artículos 247, 248, 249 y 252 del Código de Comercio, según los cuales debieron ser explicadas aquellas cláusulas á su favor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que cuando se verificó el contrato de seguro del puente colgado de San Alejandro entre la Compañía constructora del mismo y la general española de Seguros, no

podía ignorar esta que el puente había sido alquitranado y pintado; y que para conservarlo era preciso que esta operación se repetiese de tiempo en tiempo, como se verificó algunas veces desde dicha época sin reclamación ninguna de parte de la Compañía:

Considerando que por esta misma razón el hecho de alquitranar y pintar el puente para su conservación no es el caso de acumular materias inflamables del modo previsto en la condición 21 del contrato:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al condenar á la Compañía general española de Seguros á indemnizar á la Sociedad constructora de dicho puente el importe del deterioro ocasionado por el incendio del mismo en la manera y forma que determina la condición 18 de la póliza, ha procedido conforme con lo que en ella se preceptúa; no habiendo tenido lugar el caso de la condición 21 como que la dicho, sin que las cláusulas del contrato hayan dado lugar á interpretaciones por ser como son sumamente claras; y que por tanto no se han infringido las cláusulas de la póliza ni los artículos 247 y demás que se citan del Código de Comercio, que tratan del modo cómo han de interpretarse las cláusulas de los contratos en casos dados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la Compañía general española de Seguros, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de 5.500 reales depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José Maria Haro.—El conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. Don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1867, en el incidente promovido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la Sociedad de Amigos Ausonenses para que se la defienda por pobre en los autos que con ella sigue D. Pablo de Espo-

na sobre desahucio, el cual pende ante Nos en virtud de apelación interpuesta por dicha Sociedad de la providencia que en 25 de Junio de 1866 dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por la misma.

Resultando que D. Pablo de Espoña propuso en el Juzgado de Vich demanda de desahucio contra la indicada Sociedad, la cual al tiempo de apelar de la sentencia pidió que se la defendiese en concepto de pobre:

Resultando que el Juez mandó que sobre este punto reprodujera su solicitud ante la Audiencia; y habiéndolo hecho, se sustanció el incidente, y por sentencia de 6 de Junio se denegó la defensa por pobre, condenando á la Sociedad en las costas y al reintegro del papel:

Resultando que contra este fallo interpuso la misma recurso de casación por infracción de las leyes que citó; y que por auto del día 25, de que apeló después, se denegó la admisión de dicho recurso por no haberse utilizado antes el ordinario de súplica:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que no se da recurso de casación sino contra sentencias definitivas, entendiéndose que solamente lo son aquellas que ponen término al juicio y que hacen imposible su continuación:

Y considerando que contra la sentencia cuya casación se pretende procedía la súplica, y que mediando ese recurso ordinario no ha lugar al extraordinario que se pretende;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 25 de Junio de 1866; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior, por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando celebrando Audiencia pública en la Sala primera, Sección primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 10 de Mayo de 1867.*)

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Resultando dos vacantes en el número total de seis Diputados corres-

pondiente al distrito electoral de Lugo, provincia de igual nombre; y de conformidad con lo acordado por el Congreso en virtud de lo que previene el artículo 96 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Vengo en mandar que se proceda á elecciones parciales en el expresado distrito, y en los días 2 y siguientes del próximo mes de Junio, con arreglo á la misma ley.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

## Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Cuantas medidas se han dictado por el Gobierno han tenido por objeto llevar la moralidad á las filas del ejército, asegurar en ellas los estrictos principios de la disciplina, é inculcar en todos los individuos del mismo el cumplimiento de los respectivos deberes y el saludable efecto del espíritu militar, germen de las buenas acciones y fuerte valladar contra las maquinaciones desesperadas que pudieran intentarse. Los resultados de tales disposiciones han correspondido al laudable objeto que las inspiraba, y un hecho reciente ha venido á acreditar que toda tentativa de desorden se estrellará contra la acrisolada lealtad de los individuos de las diferentes clases del ejército.

Los sargentos del regimiento de infantería de Málaga Anselmo Alonso Martin é Hilario Lopez Cuesta acaban de dar un testimonio del excelente y decidido espíritu que anima á las clases militares, revelando á sus Jefes y á las Autoridades de Guerra el plan revolucionario que se proyectaba en Antequera con ramificaciones en el Campo de Gibraltar; apareciendo también que aquellos individuos, al prestar tan importante servicio, lo han verificado llenando fielmente el deber que les impone el honroso uniforme que visten, habiendo resistido las escitaciones y promesas que se les hicieron con el fin de que tomaran parte en tan depravada maquinación.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.) y deseando premiar el leal proceder de los referidos sargentos, reflejo fiel del que debe esperarse de los individuos todos del ejército español, se ha dignado conceder al sargento primero Anselmo Alonso Martin el empleo de Alférez, que obtendrá en virtud de propuesta que hará el Director general de Infantería para cubrir la primera vacante que ocurra correspondiente al turno de sargentos, otorgándole y disfrutando entre tanto la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con tres escudos al mes; y al sargento segundo Hilario Lopez Cuesta el em-

pleo de sargento primero, que obtendrá al ascender Anselmo Alonso, ocupando la vacante que este deja en el regimiento, y asimismo la cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual.

Es á la vez la voluntad de S. M. que esta soberana resolución se publique en la orden general, leyéndose á las compañías por sus respectivos Capitanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Valencia.

#### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde el cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio de 1789, confirmada por otras posteriores, con especialidad para los casos en que se conceda á un Jefe ú Oficial licencia para pasar á dos ó mas puntos en los que no omitirán por ningun pretexto el presentarse á las Autoridades militares de los puntos por donde transiten, para que refrenden sus pasaportes.

Es igualmente la voluntad de S. M. que los Capitanes generales den, segun está prevenido, conocimiento á los de los distritos á donde se dirijan los mencionados Jefes ú Oficiales en uso de Real licencia, como asimismo al del en que tengan su destino siempre que entren ó salgan de sus distritos, para que en todo tiempo haya posibilidad de comunicarles sin demora las órdenes que sea conveniente.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1867.—Valencia.

Señor.....

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ÓRDEN.

#### Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En tanto que se publica el nuevo reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes por que se han de regir en los próximos exámenes:

1.<sup>a</sup> No habrá en el presente curso el examen general de las asignaturas del primer período á que se refiere el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Octubre último.

2.<sup>a</sup> Los alumnos de cada curso serán examinados de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, como de las demas asignaturas. El Profesor que haya dado la enseñanza formará parte del Tribunal, y participará de los derechos de examen con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 27 del reglamento.

3.<sup>a</sup> Los alumnos de Gramática castellana y latina se examinarán por este año en la misma época que los de las otras asignaturas.

4.<sup>a</sup> Los cursantes del primer período que fueren reprobados repetirán curso. Los del segundo que lo sea en una ó mas asignaturas no serán admitidos á la matricula de las del siguiente año, si con las de este constituyeren mas de tres lecciones diarias.

5.<sup>a</sup> Serán examinados los alumnos de Lenguas vivas que se enseñen en el Instituto, si voluntariamente lo solicitaren. Los Profesores que compongan el Tribunal dividirán entre sí los derechos de examen que satisfagan estos alumnos.

6.<sup>a</sup> Los dos Catedráticos del Instituto que el Director comisione para que formen Tribunal de examen en los Colegios serán: uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Orovia.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

###### CIRCULAR—NÚM. 2.439.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los jóvenes Zoilo Benito y Hemeterio Arranz, los cuales se han fugado de la casa paterna de Villabañez, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 10 de Mayo de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

##### Señas de Zoilo Benito.

Edad 13 años, estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz larga, cara idem, barba nada, color trigueño.

##### Señas particulares.

Algo tierno de ojos.

##### Señas de Hemeterio Arranz.

Edad 12 años, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz chata, barba nada, cara abultada, color moreno.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

###### CIRCULAR.—NÚM. 2.438.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captu-

ra de Francisco Gonzalez Hernandez, vecino de Alaejos y licenciado por cumplido del presidio de esta capital, y caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 10 de Mayo de 1867.—El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

##### Señas del Francisco Gonzalez.

Edad 40 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, barba clara, cara redonda, color moreno, de oficio Sastre.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

###### CIRCULAR NÚM. 2.440.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Braulio Sanz, Gefe de la estacion del Ferro-carril de Málaga á Córdoba, y caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 9 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

#### CUARTA SECCION.

###### Núm. 2.435.

##### Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

###### Seccion 1.<sup>a</sup>-Negociado 1.<sup>o</sup>-Circular.

En el *Boletin* correspondiente al dia 9 del actual, se ha publicado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que debe satisfacer la Provincia en el próximo año económico de 1867-á 68. Determinada en él las cantidades que cada Ayuntamiento debe distribuir entre los contribuyentes de sus respectivas localidades, resta á la Administracion hacer algunas advertencias que considera indispensables, para que tanto aquellos como las Juntas periciales desempeñen los trabajos que respectivamente les corresponden, con el acierto apetecido, las cuales se formulan del modo siguiente:

1.<sup>a</sup> Habiendo girado la Administracion el citado repartimiento sobre la base de los amillaramientos que tienen aprobados todos los pueblos de la provincia, y cuya riqueza está reconocida por los mismos, se tendrá presente al verificar la derrama individual, que no le es permitido á ningun Ayuntamiento disminuir la cifra total del amillaramiento aprobado, ni alterar la riqueza parcial que no se justifique en el apéndice res-

pectivo, por traslaciones de dominio ú otras causas análogas.

2.<sup>a</sup> Al hacer la distribucion de los recargos, se tendrá muy presente lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1847 que dispone que al hacendado forastero solo se le grave con una tercera parte del tanto p<sup>o</sup> que por gastos municipales corresponda á los vecinos.

3.<sup>a</sup> Los repartimientos se formarán precisamente por orden alfabético, haciendo la debida separacion de vecinos y forasteros; espresando el pueblo de residencia de estos últimos, y reuniendo los diferentes conceptos por los que cada uno deba contribuir como se especifica en el nuevo modelo publicado por la Administracion y de que ya tendrán conocimiento los Ayuntamientos para evitar que repitan los nombres de un solo contribuyente, con diferentes números y se introduzca una verdadera perturbacion en esta clase de documentos como en algunos pueblos ha sucedido en años anteriores.

4.<sup>a</sup> Con objeto de evitar en lo posible las malas interpretaciones que suelen dar los Ayuntamientos al amillarar los bienes que son propiedad del Estado, y deseando como es justo, que este satisfaga lo que realmente correspondá á la verdadera riqueza de que aun está en posesion, además de incluir como á cualquiera otro contribuyente al *final de cada repartimiento* la contribucion que correspondá á los bienes de su procedencia, se presentará con los repartimientos de los pueblos en que existan tales fincas, una relación certificada por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde en que se detallen todas ellas, espresando su situacion, cabida, linderos y nombres de los arrendatarios, que las llevan en la actualidad.

5.<sup>a</sup> Remitirán tambien con el repartimiento todos los Sres. Alcaldes, un resumen del número de contribuyentes por escala de cuotas cuyos datos deberán sacarse de los mismos documentos con la mayor exactitud, extractándoles en la forma que quedetermina el modelo adjunto á esta Circular.

6.<sup>a</sup> Los repartimientos se presentarán por duplicado con la certificacion, que acredite haber estado espuesto al público y pegándose en cada una de las hojas del original un sello de 2 reales de la clase 9.<sup>a</sup> que adquirirán previamente en los Estancos de esta Capital.

Y 7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que al recibo de la presente circular no hubiesen remitido aun el apéndice de su amillaramiento ó el amillaramiento nuevo si para ello estuviesen autorizados por la Administracion en la forma que determina la Real orden de 9 de Junio de 1853 lo verificarán inmediatamente y con la anterioridad necesaria para que puedan ser aprobados, y servir de base á los repartimientos.

Sencillos como son para la generalidad de los pueblos los trabajos que

se les exigen, la Administracion abriga la confianza de que todos ellos practicarán las citadas operaciones con la escrupulosidad y celo que les distingue, remitiendo cuanto antes á la misma los repartimientos y documentos citados, despues de resolver las quejas que se presentaren á virtud de la esposicion al público de que por ningun concepto prescindirán; y al advertirles que no tolerará en el exámen rigoroso que practique ninguna de las faltas que trata de corregir por medio de las advertencias ya mencionadas, no puede tampoco dispensarse de recordar á todos los municipios que con arreglo al art. 45 del Real de-

creto de 23 de Mayo de 1845 han de hallarse formados y presentados en la Administracion dichos repartos á los treinta dias siguientes á la publicacion llevada á cabo en nueve del corriente, y que el dia 10 de Junio próximo indispensablemente, sobre apremiar á los morosos en el cumplimiento de este deber, les impondrá la responsabilidad de anticipar los plazos que por su culpa no puedan realizarse de los primeros contribuyentes, sin obcion á premio de cobranza ni abono de partidas fallidas.

Valladolid 9 de Mayo de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Modelo que deberá tenerse presente al formar el resumen de contribuyentes por escala de cuotas.

Contribuyentes.	Cuotas.
De 100 milésimas de escudo á 1 escudo.	
De 1 escudo á 2.	
De 2 á 3.	
De 3 á 4.	
De 4 á 5.	
De 5 á 10.	
De 10 á 20.	
De 20 á 30.	
De 30 á 50.	
De 50 á 100.	
De 100 á 200.	
De 200 á 400.	
De 400 á 600.	

**QUINTA SECCION.**

Núm. 2.437.

**OBRAS PÚBLICAS.**

Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

El peón-camínero de los kilómetros 196 á 198 de la carretera de Adanero á Gijón Lucas del Olmo, me ha participado por conducto de sus Jefes, que ha encontrado un lio de pliegos de papel de multas y lo pongo en conocimiento de V. E. por si gusta disponer se anuncie en el *Boletín oficial* para que dadas las señas, á quien se le hayan perdido pueda serle entregado en esta dependencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 10 de Mayo de 1867.—El Ingeniero Jefe, Carlos Campuzano.

Núm. 2.445.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, base para el repartimiento del cupo que al mismo corresponda satisfacer en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo se admitirán y resolverán las reclamaciones que se presentaren.

Torrecilla de la Abadesa 9 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Victor Higuera.—Manuel Ortiz Gutierrez, Secretario.

Núm. 2.444.

Ayuntamiento Constitucional de Carpio.

El Ayuntamiento de esta villa que presido ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos con la exclusiva siempre que esta sea concedida por la Excma. Diputacion provincial para el próximo año económico de 1867 á 1868; señalando para su remate el dia 19 del presente mes á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial, y para el segundo caso necesario el dia 26 del mismo, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carpio 9 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Casimiro Marcos.

Núm. 2.436.

Ayuntamiento Constitucional de El Campillo.

Autorizada esta corporacion para arrendar los derechos de consumos de

este pueblo con la facultad de la exclusiva al por menor por el año entrante económico de 1867 á 1868, se ha señalado para su remate el Domingo 26 del presente mes y hora de once á doce de su mañana, en esta casa Consistorial, bajo el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Campillo 8 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Clemente Campo.

Núm. 2.441.

Ayuntamiento Constitucional de San Llorente.

Terminado el apéndice del amillaramiento de este pueblo, por la Junta pericial nombrada al efecto, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 1868, se hace saber á todos aquellos que pueda interesarles á fin de que hagan las reclamaciones que crean necesarias, previniendo que pasado el término de 8 dias, los cuales empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, advirtiéndole que serán desestimadas cuantas fuesen presentadas, sufriendo el consiguiente perjuicio á que por su descuido ó retraso den lugar y no se oirá de agravios.

El indicado apéndice se halla de manifiesto por el tiempo que se expresa en la Secretaria de esta Municipalidad.

San Llorente 8 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Rafael Diez.—El Secretario, Bernardo Granado.

Núm. 2.442.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Ruiponce.

Terminado el amillaramiento de la riqueza de este distrito, para el repartimiento del cupo que al mismo corresponde satisfacer por contribucion territorial en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en dicho término se oirá de agravios si los hubiese.

Vega de Ruiponce 9 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Juan M. Alonso García.—El Secretario, Mariano Perez.

Núm. 2.443.

Ayuntamiento Constitucional de Carpio.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año entrante económico de 1867 á 1868, se halla

de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones oportunas; pues pasado sin haberlo verificado no serán oidas.

Carpio 10 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Casimiro Marcos.

**LA ESPAÑOLA.**

**COMPANIA GENERAL DE SEGUROS**

**A PRIMA FIJA.**

Compañía anónima aprobada por el Gobierno y establecida en el año de 1841,

Esta Compañía asegura todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar, tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todo género, máquinas y fábricas de cualquiera clase que sean.

Los seguros se hacen á prima fija y sin que tenga que satisfacer otra cantidad el asegurado, cualquiera que sea la importancia y el número de los siniestros.

**Representantes de la compañía.**

Comisionado principal de Castilla, calle de la Torrecilla, núm. 11, principal: En Medina, D. Ciriaco Blanco.

*Coleccion de Nomenclatores Esta disticos de la Provincia de Valladolid.*

Formados con arreglo á los datos mas exactos y al Censo Oficial vigente.

**COMPRENDEN**

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiastica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal,

**POR**

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franquec de cuatro cuartos en carta pedido á D. Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

**VALLADOLID.**

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.